Quito, D. M., 5 de abril del 2017

DICTAMEN N.º 007-17-DTI-CC

CASO N.º 0004-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y en representación del presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T-7393-SGJ-17-0149 del 21 de febrero de 2017, comunicó a la Corte Constitucional de la suscripción del "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador"[1], dado el 5 julio de 2016 en Managua, entre la embajadora de la República del Ecuador en Nicaragua, señora Aminta Buenaño Rugel, y el ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, señor Orlando Solórzano Delgadillo; instrumento que tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias entre los Estados suscriptores.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el acuerdo y emita su informe de constitucionalidad respecto si el instrumento requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió sustanciar el presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez de Salázar, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto de 8 de marzo de 2016, según se desprende de fojas 14 del expediente constitucional.

[1] En adelante, se denominará también como "acuerdo".

Por su parte, la jueza sustanciadora, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 9 de marzo de 2017, respecto a la pertinencia de la aprobación legislativa sobre el acuerdo expuso que "se advierte que, en razón de la materia sobre la que versa y la naturaleza de los compromisos que adoptan los estados parte, el instrumento se encuentra inmerso en el caso prescrito en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República".

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 15 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por la jueza sustanciadora Pamela Martínez de Salazar, y dispuso la publicación del "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador", en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional, en el término de diez días, contados a partir de la referida publicación.

De forma posterior a ello, mediante oficio N.º 1673-CCE-SG-SUS-2017 del 15 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso a la jueza sustanciadora, para efectos de la elaboración del dictamen establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de favorecer la integración de los países de América Latina;

Que Ecuador y Nicaragua considerarán con especial atención sus necesidades en cuanto a la seguridad y soberanía alimentaria;

Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y preservan sus derechos y obligaciones que de este Organismo se derivan para ellas;

Que la República de Ecuador es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III, se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial; y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que la República de Nicaragua ha solicitado ser parte del Tratado de Montevideo de 1980 que establece la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI; y

Que la República de Nicaragua es Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los acuerdos regionales vigentes.

ACUERDAN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 01

El presente Acuerdo tiene por objeto:

a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas; y

b) el establecimiento de un mecanismo para la administración del presente Acuerdo y profundización de las relaciones comerciales.

ACCESO A MERCADOS

Artículo 02

En los Anexos del presente Acuerdo, los cuales forman parte integrante del mismo, se registran las preferencias arancelarias otorgadas entre las Partes para la importación de los productos originarios de sus respectivos territorios.

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, realizar consultas, a través de la Comisión Administradora, para examinar la posibilidad de profundizar el alcance del presente Acuerdo.

Un acuerdo entre las Partes para eliminar o acelerar la reducción del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas que constan en los Anexos del presente Acuerdo, cuando sea aprobado por cada una de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

Artículo 03

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio de mercancías originarias de la otra Parte, salvo cuando sean compatibles con el GATT de 1994 y demás Acuerdos sobre la OMC[2].

Se entenderá por "restricciones no arancelarias", toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria.

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 04

Para los fines de la determinación del origen de las mercancías para las cuales las Partes se están otorgando preferencias arancelarias en el marco del presente Acuerdo, se adoptará el régimen de origen establecido en todas las Resoluciones pertinentes vigentes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las cuales forman parte integrante de este Acuerdo.

El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes, incluidas en los Anexos del presente Acuerdo.

[2] "Acuerdo sobre la OMC", significa para los efectos del presente acuerdo, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA Y OTRAS MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

Artículo 05

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994, conforme las normas para su aplicación establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT del 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping, de conformidad con las normas de la OMC.

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 06

Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en la normativa de la ALADI.

Artículo 07

Las Partes velarán para que las normas y reglamentos de carácter sanitario y fitosanitario no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 08

Las Partes podrán acordar promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 09

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente

satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, ya sea a través de consultas o con la intervención de la Comisión Administradora.

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 10

Para la administración y con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales, designados por cada Parte y cuyas competencias sean compatibles con el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora se reunirá una vez al año o tantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual u otro medio de comunicación. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de reunión.

La Comisión Administradora tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a las Partes la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar y potenciar el comercio bilateral.

4. Evaluar el funcionamiento y correcta aplicación del presente Acuerdo.

5. Resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

6. Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesaria y que resultare de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, podrá emitir decisiones cuando sea necesario. Todas sus decisiones se adoptarán por mutuo acuerdo.

DURACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre las Partes el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Artículo 12

Las Partes depositarán sus instrumentos de ratificación del presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

DENUNCIA

Artículo 13

La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

MODIFICACIONES

Artículo 14

Las Partes podrán convenir cualquier modificación al presente Acuerdo mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Cuando así se convenga y se apruebe, conforme los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, una modificación constituirá parte integral del presente Acuerdo y entrará en vigor al trigésimo (30) día, contado a partir de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos jurídicos internos.

Firmado en Managua, Nicaragua, el día 5 del mes de julio de 2016, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

(Constan las firmas de las partes)

El texto íntegro del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador fue publicado en el Registro Oficial Edición Especial N.º 957 de 15 de marzo de 2017, con su respectivo anexo, el cual debido a su extensión, no es factible transcribirlo en el presente dictamen.

Escritos presentados dentro de la causa

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, el 17 de marzo de 2017, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 15 de marzo de 2017, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Intervención de la ciudadanía

De la revisión del expediente no se ha encontrado la intervención de algún ciudadano, defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificación de las normas constitucionales y normativa internacional pertinente

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. Las relaciones internacionales.

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.

5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

2. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[3]

Artículo 11.- Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 26.- "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

[3] Ratificación publicada en el Registro Oficial N.º 134, de 28 de julio de 2003.

Tratado de Montevideo de 1980[4] de creación de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI

Artículo. 7.- Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8.- Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9.- Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y,

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

[4] Ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.° 732 de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial N.° 207 de 23 de marzo de 1982.

Art. 25.- Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquellos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y

c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

En este marco, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establecen las modalidades del control constitucional de los

tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[5].

Así, la Corte Constitucional en atención al estado de la causa N.º 0004-17-TI, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente al Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

De conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...", y con el fin de verificar que los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Ecuatoriano guarden apego a la Constitución de la República, todo instrumento internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico nacional y al bloque de constitucionalidad debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Precisamente, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[6], y según lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuar tal control de constitucionalidad mediante el presente dictamen, para verificar si el ámbito de aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador incurre o no en el marco propuesto en el artículo 419 de la Norma Suprema.

---

[5] Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

[6] Artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, vale enfatizar que el control previo y vinculante de constitucionalidad se dirige a evitar que el Estado ecuatoriano adquiera compromisos u obligaciones, a través de la suscripción de un acuerdo o tratado de carácter supranacional, que implique agresión a los enunciados constitucionales.

Sobre tal escenario, el 21 de octubre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

> Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

Con fundamento en lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, en calidad de sustanciadora de la causa N.º 0004-17-TI, en tanto el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, por encontrarse inmerso en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Estado Ecuatoriano.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República, en su artículo 120 numeral 8, ha conferido a la Asamblea Nacional -como órgano representativo de la voluntad popular- la atribución de aprobar o improbar tratados internacionales cuando la materia de la que trate sea de aquellas definidas en los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.

2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que en el informe puesto en consideración del Pleno del Organismo por la jueza sustanciadora el 9 de marzo de 2017 y aprobado el 15 de marzo de 2017 en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, se determinó que "Del análisis efectuado al texto del Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito en Managua, el 5 julio de 2016, (...) se advierte que, en razón de la materia sobre la versa y la naturaleza de los compromisos que adoptan los estados parte, el instrumento se encuentra inmerso en el caso prescrito en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República", se torna menester entonces su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Examen constitucional del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador

Control formal de constitucionalidad

El Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, suscrito en Managua, el 5 julio de 2016, entre la señora Aminta Buenaño Rugel, en calidad de embajadora de la República del Ecuador en Nicaragua y el señor Orlando Solórzano Delgadillo, ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias entre los Estados suscriptores.

Según se desprende del informe de constitucionalidad, conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2017, el Acuerdo establece compromisos para el Estado Ecuatoriano relativos a la materia definida en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

En consecuencia, el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador corresponde, por su ámbito, a aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En cuanto al trámite que debe darse para el efecto, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República remitir a la Corte Constitucional una copia auténtica del instrumento en un plazo razonable; y en caso de no hacerlo, este Organismo podrá conocerlo de oficio.

En el caso *sub judice*, el conocimiento de la causa N.º 0004-17-TI, se dio a través del oficio N.º T-7393-SGJ-17-0149 de 21 de febrero de 2017, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente constitucional de la República; de allí que se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en la norma.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución y en ejercicio de la competencia conferida a la Corte Constitucional en el artículo 438 numeral 1, corresponde analizar el contenido del instrumento para salvaguardar que este guarde armonía con la Norma Suprema, lo que viabilizaría su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Así, se advierte que el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador está conformado por catorce artículos y once apartados innumerados, dispuestos en el siguiente orden: Objeto del acuerdo; Acceso a Mercados; Normas de origen; Cláusula de salvaguardia y otras medidas de defensa comercial; Obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias; Cooperación comercial; Solución de diferencias; Administración del acuerdo; Duración y vigencia; Denuncia; y, Modificaciones.

Por otro lado, el acuerdo cuenta también con un Anexo de cinco páginas de extensión que contiene un listado de las preferencias arancelarias otorgadas, tanto por la República del Ecuador a la República de Nicaragua, como por parte de la República de Nicaragua a la República del Ecuador.

Ahora bien, corresponde profundizar en el análisis material del acuerdo, a la luz del numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, esto es, en lo relativo a comprometer al Estado Ecuatoriano en un acuerdo de comercio. Para el efecto, vale identificar aquellos artículos del instrumento que guardan correspondencia con el citado enunciado constitucional:

> **Artículo 1 (Objeto del Acuerdo)** El presente Acuerdo tiene por objeto:
>
> a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas; y
>
> b) el establecimiento de un mecanismo para la administración del presente Acuerdo y profundización de las relaciones comerciales.

El primer precepto del acuerdo establece los objetivos trazados por los Estados parte de forma clara y concreta, lo que permite colegir que el eje de las estipulaciones contenidas en el instrumento es la facilitación de las condiciones arancelarias, de forma que se incrementen y fortalezcan los vínculos de comercio exterior entre la República de Nicaragua y la República del Ecuador.

> **Artículo 2 (Acceso a Mercados)** En los Anexos del presente Acuerdo, los cuales forman parte integrante del mismo, se registran las preferencias arancelarias otorgadas entre las Partes para la importación de los productos originarios de sus respectivos territorios.
>
> Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, realizar consultas, a través de la Comisión Administradora, para examinar la posibilidad de profundizar el alcance del presente Acuerdo.
>
> Un acuerdo entre las Partes para eliminar o acelerar la reducción del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas que constan en los Anexos del presente Acuerdo, cuando sea aprobado por cada una de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

El artículo segundo del acuerdo hace referencia al Anexo que forma parte integrante del instrumento internacional, en tanto en este se enlistan los productos respecto de los cuales cada Estado parte se compromete a otorgar las preferencias arancelarias a favor del otro Estado suscriptor.

En adición, se estipula que tal listado puede ser revisado y modificado, en cualquier momento durante la vigencia del acuerdo, según recomendación de la Comisión

Administradora del Instrumento, en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 10. Ello denota que el acuerdo pretende establecer amplias relaciones comerciales entre las partes, que podrían incluso abarcar otras categorías de productos, si las partes lo encontraren mutuamente beneficioso a la postre.

> **Artículo 7 (Obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias)** Las Partes velarán para que las normas y reglamentos de carácter sanitario y fitosanitario no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

En el apartado relativo a Obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, se ubican los compromisos referentes a prevenir la aparición de condiciones y regulaciones que se tornen en trabas sin fundamento o justificación técnica; de forma específica, se hace mención al ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

> **Artículo 8 (Cooperación Comercial)** Las Partes podrán acordar promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

En el artículo 8, que se encuentra incluido en el apartado de Cooperación Comercial, se estipula el compromiso a futuro de los Estados parte para continuar fortaleciendo los lazos comerciales, a través de otras modalidades de trabajo conjunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador", suscrito el 5 de julio de 2016, en Managua, Nicaragua, instrumento que tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, requiere aprobación legislativa previa por

2. Declarar que las disposiciones contenidas en "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador", suscrito el 5 de julio de 2016, en Managua, Nicaragua, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcsb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0004-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 5 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0004-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de abril del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del dictamen **007-17-DTI-CC**, de 5 de abril del 2017 a los señores: Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en la casilla constitucional **01**, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **15**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 176

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1407-14-EP	AUTO. 30 DE MARZO DEL 2017
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	01	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15	0004-17-TI	DIC. 5 DE BARIL DEL 2017
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	01	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15	0006-17-TI	DIC. 5 DE BARIL DEL 2017
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(7) siete**

QUITO, D.M., 5 de abril del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 5 ABR. 2017
Hora: 16:15
Total Boletas: 7

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 05 de abril de 2017 16:14
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec'; 'nsj@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA DICTAMEN DE 5 DE ABRIL DEL 2017
Datos adjuntos: 007-17-DTI-CC (0004-17-TI).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL